

RECOMENDACIÓN No. 18/2022

Síntesis: Una mujer acude a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para informar que derivado de la desaparición de su nieto, acudió a las instancias correspondientes a efecto de denunciar los hechos y así poder iniciar con las labores de búsqueda e investigaciones, y dada la nula atención, se acercó a una asociación civil que trabaja con temas de personas desaparecidas, sin embargo, no hubo avances en la carpeta de investigación a cargo de la Fiscalía General del Estado.

Radicada la queja y luego de las investigaciones realizadas por parte de la CEDH, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos de la persona quejosa, su nieto y su círculo familiar inmediato, concretamente, aquellos relacionados con el derecho a la verdad y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, ante la omisión de la autoridad de actuar con la debida diligencia en la carpeta de investigación.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”.

Oficio No. CEDH:1s.1.109/2022

Expediente No. AO-065/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.018/2022

Chihuahua, Chih., a 26 de julio de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de “B” y de su familia, radicada bajo el número de expediente **AO-065/2019**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 08 de febrero de 2019, se recibió el escrito de queja de "A", en el que señaló lo siguiente:

"...Es el caso que aproximadamente el día 03 de julio de 2016, desapareció mi nieto "B", de aproximadamente 27 años de edad en ese momento, denuncié dicha desaparición, me dieron volantes para repartir. Han transcurrido más de dos años y a la fecha no se hace nada al respecto, es decir, el agente encargado de dicha desaparición, cuando acudo a verificar o conocer los avances de la indagatoria me refiere que yo le diga si sé algo, lo que considero una falta de esmero en su integración, yo ya estoy desesperada, he acudido a las dependencias de Fiscalía y a una asociación civil de personas desaparecidas que maneja "Y", pero ni ahí han obtenido resultados o logrado presionar a Fiscalía para que indague. Número de carpeta de investigación "MM".

Por ello es que acudo a interponer esta queja pues considero casi nulo el trabajo de Fiscalía en dicha denuncia. Anexo copia de la fotografía en la que aparece mi nieto.

Por lo anterior considero que se han violentado mis derechos humanos, y con base en lo narrado, pido a esta H. Comisión que por medio de la presente queja investigue lo acontecido, se tomen medidas para evitar que se sigan vulnerando mis derechos, se emita la recomendación correspondiente por este motivo, ya que se traduce en una calidad de procuración de justicia muy mala para mi persona y la sociedad...". (Sic).

2. Con fecha 18 de septiembre de 2019 se recibió en este organismo el oficio número UARODDHH/CEDH/2162/2019, signado por el licenciado Javier Andrés Flores Romero, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...Respetuosamente me dirijo a usted, en atención al oficio VG4-068/2019, a través del cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicita se informe respecto a los hechos motivo de la queja presentada por "A", por las supuestas violaciones a sus derechos humanos. En virtud de lo anterior me permito informar respecto a los hechos motivo de la queja.

ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:

i. ¿Qué estado guarda la carpeta de investigación “MM”?

La referida carpeta se encuentra en investigación.

ii. ¿Qué acciones se han implementado para esclarecer los hechos narrados por la quejosa en la Fiscalía que usted representa?

Se anexa al presente oficio una relación de todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo dentro de la investigación. Se ponen a su disposición en las oficinas que ocupa esta Fiscalía Especializada, las copias de la referida investigación para su consulta y/o revisión, si así lo estima pertinente.

Se anexa copia de la información proporcionada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado.

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

1. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

2. El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su artículo 213 que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño

CONCLUSIONES.

A partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Centro y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de la que se anexa al presente copia simple de la tarjeta informativa, se presenta el presente proyecto de respuesta institucional para su aprobación y firma...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar para efectos de la presente resolución, las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de fecha 08 de febrero de 2019, que contiene la queja de “A”, misma que quedó transcrita en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación (foja 1), al que el quejoso anexó:

- 4.1 Fotografía de “B”, con la que se inició su búsqueda. (Foja 2).

5. Oficio número UARODDHH/CEDH/2162/2019, recibido en este organismo en fecha 18 de septiembre de 2019, signado por el licenciado Javier Andrés Flores Romero, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley (fojas 12 y 13), anexando:

- 5.1 Oficio número UIDPAE-743/2019, suscrito por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos en fecha 14 de marzo de 2019, en el que se contiene la ficha informativa en relación con las diligencias de investigación, mismo que quedó transcrito en el punto 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación (fojas 14 a 15), al que a su vez se acompañaron los siguientes documentos:

- 5.1.1 Copia simple del oficio número CEAVE/FG/1/2/47/2019 de fecha 29 de mayo de 2019, signado por el licenciado Abel Elías Ruíz Manjarrez, entonces Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, dirigido al licenciado Javier Andrés Flores Romero, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual le informó que “A” no fue atendida en el área jurídica, psicológica ni de trabajo social. (Foja 16).

- 5.2 Oficio número UIDPAE-743/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, signado por la licenciada “JJ”, Auxiliar del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en

la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al licenciado Javier Andrés Flores Romero entonces adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a fin de remitirle tarjeta informativa de la carpeta de investigación “B”. (Fojas 17 a 21).

6. Oficio número FGE-11C.5/1/495/2019, recibido en este organismo el 09 de diciembre de 2019, signado por el licenciado Abel Elías Ruíz Manjarrez, entonces Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió información vía colaboración, manifestando que la asesoría jurídica en el caso que nos ocupa se estaba ejerciendo por parte de la asociación civil “NN”, anexando constancia de llamada con “A” en la que ésta rechazó cualquier tipo de ayuda, asistencia y/o atención por parte de esa Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (Fojas 28 a 30).
7. Oficio número UARODH/422/2020 de fecha 12 de febrero del año 2020, signado por el licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió un informe complementario relativo a la queja de “A” (fojas 32 y 33), y remitió en copia certificada:
 - 7.1 Carpeta de investigación “MM”, consistente en 321 fojas, las cuales concuerdan con las diligencias que se establecieron en la ficha informativa rendida en el informe de la autoridad. (Anexo 1).
8. Acta circunstanciada de fecha 05 de febrero de 2020, mediante la cual el visitador ponente hizo constar la comparecencia de “A”, acompañada de “CH”, madre de la persona desaparecida, notificándose el informe rendido por la autoridad, manifestando ambas personas no estar de acuerdo con su contenido, ya que hacía un tiempo la autoridad había dejado de investigar su paradero y que las pesquisas no habían sido las adecuadas, careciendo de actuaciones efectivas para el esclarecimiento del caso. (Foja 35).
9. Oficio número FGE18S.1/1/1109/2021, recibido en esta Comisión el 14 de junio de 2021, signado por el licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición

Forzada de la Fiscalía General del Estado (fojas 41 a 43), mediante el cual remitió copia certificada de:

- 9.1** Actuaciones realizadas con posterioridad al 15 de febrero del año 2019 en la carpeta de investigación "MM", consistentes en 110 fojas. (Anexo 2).

III.- CONSIDERACIONES:

- 10.** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.
- 11.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 12.** Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente determinación, atribuidos a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales de investigación y sin que se pretenda interferir en dicha función en la persecución de los delitos o de las personas probables responsables, potestad que por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las

víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, además de garantizar la reparación integral del daño.

- 13.** Previo al análisis de los hechos que motivaron la interposición de la queja, este organismo considera oportuno establecer que el fenómeno de la desaparición de personas, es una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y afrontada de una manera integral, ya que estamos ante una violación a derechos reconocidos en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, mismos que el Estado mexicano está obligado a respetar y garantizar, al constituirse en una práctica que agravia a la sociedad y que atenta no sólo contra las personas desaparecidas, sino también contra sus familiares, quienes ante la ausencia de sus seres queridos y el dolor que esto implica, tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre su destino.
- 14.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, es una práctica ignominiosa que implica la negación de todos los derechos humanos; refiere que la existencia de un sólo caso es inaceptable y las condiciones que las generan deben ser combatidas por las autoridades federales y locales. La desaparición de personas, desafía y cuestiona las capacidades y recursos de las autoridades gubernamentales para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que impide la consolidación de una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos.
- 15.** Igualmente, ha referido que México presenta un grave problema de desaparición de personas a causa principalmente de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden el desarrollo social en el país, así como con la ausencia de coordinación interinstitucional eficaz entre las distintas autoridades del Estado mexicano encargadas de la búsqueda y localización de personas.
- 16.** Por tanto, el 08 de febrero de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 25, en la que consideró importante que las Procuradurías y Fiscalías Generales establecieran protocolos de investigación, así como programas o áreas especializadas en las que se privilegie el análisis del contexto que enfrentan las personas con familiares en calidad de personas desaparecidas, a fin de canalizarlas de manera inmediata a estas unidades en las que las personas servidoras públicas se encuentren capacitadas y sensibilizadas para su atención, así como para la investigación de los delitos.

17. En ese tenor, el 27 de agosto de 2020 fue aprobado el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, fracción VII, 49, fracción XVI, 100 y 101 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2020, por ende, con vigencia en todo el territorio nacional, por derivar de una normatividad general en la materia, resultando aplicable a la investigación por desaparición de personas que se analiza².
18. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el delito de desaparición de personas, acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, al implicar al mismo tiempo, vulneraciones conexas de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica, ya que la desaparición forzada de personas, delito que es catalogado como pluriofensivo, violenta, entre otros derechos *“el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, al sustraerla de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional”*³, y por lo tanto, demanda una atención prioritaria por parte del Estado, para que en cada caso se llegue a la verdad, mediante una investigación exhaustiva y pertinente que localice a las víctimas e identifique a las personas responsables, a efecto de sancionarlas conforme a derecho.
19. Asimismo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se establece que la desaparición cometida por particulares, es de carácter permanente o continuo, al prolongarse en el tiempo mientras las personas permanezcan desaparecidas; de igual manera, conforme al numeral 14 de la referida ley, el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están

² Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes. Corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá opinión previa a la emisión de los protocolos.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.9o.P.60 P (10a.), Tipo: Aislada, Materia (s): Común, Penal, Registro digital: 2007426, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, página 2392.

sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

- 20.** Establecida la premisa normativa expuesta, del análisis de los hechos denunciados por los familiares de “B”, quienes consideraron que la actuación de las autoridades encargadas de localizar e investigar su desaparición ha sido inadecuada, por lo que presentaron queja ante esta Comisión Estatal, afirmando que existen diversas inconsistencias en la investigación que lleva el Ministerio Público respecto a la desaparición de “B”, siendo una indagatoria carente de exhaustividad y complementariedad, ya que según manifestaron, a pesar de que la desaparición tuvo lugar desde el 03 de julio de 2016, a la fecha no existen datos concluyentes en la investigación, ya que señalaron que ni siquiera se les informaba sobre los avances de la indagatoria.
- 21.** En vista de la manifestación de la impetrante “A”, abuela de “B”, en su escrito de queja, así como de lo manifestado ante la Fiscalía General del Estado por “C”, hermana de la persona desaparecida al momento de realizar el reporte de ausencia o extravío, este organismo da cuenta de que la controversia se centra en cuestiones que tienen que ver con violaciones al principio de debida diligencia y los derechos de las personas a la verdad y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia. Al respecto, debe decirse que el derecho a la verdad, debe ser entendido como el derecho de las víctimas y la sociedad en general de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de las personas responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad, mismo que es imprescriptible, teniendo además la prerrogativa de participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales de manera libre, así como a tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos, en los términos dispuestos por los artículos 18 a 21 de la Ley General de Víctimas.
- 22.** Por su parte, respecto a la debida diligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido clara al establecer que la obligación de investigar se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁴.

⁴ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.

- 23.** De igual manera, la Corte IDH ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁵.
- 24.** Con base en lo anterior, es necesario analizar los informes rendidos por la autoridad investigadora, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, así como con las constancias que integran la carpeta de investigación “MM”.
- 25.** Para dilucidar el presente asunto, se cuenta en el expediente con el oficio número UARODDHH/CEDH/2162/2019 de fecha 09 de septiembre de 2020 (visible en foja 14), en el cual la autoridad estableció que la investigación con el número único de caso “MM”, relativa a la desaparición de “B”, se encontraba vigente, y que para dar con su paradero o para esclarecer los hechos de su desaparición, se realizaron diversas diligencias, mismas que se enumeraron en la tarjeta informativa que se acompañó a dicho oficio, en el lapso del 11 de julio de 2016, fecha del reporte de desaparición de personas, al 15 de febrero de 2019 (anexo 1), completándose con las que obran en el informe adicional rendido mediante oficio número FGE18S.1/1/1109/2021, del 10 de junio de 2021 (anexo 2), con actuaciones al 22 de abril de 2021.
- 26.** Atendiendo al contenido de la referida tarjeta informativa (visible en fojas 18 a 21 del expediente), del análisis que este organismo realizó de los anexos consistentes en copia certificada de los tomos que conforman la carpeta de investigación número “MM”, se desprende que la autoridad en lo medular realizó las siguientes indagatorias y diligencias:
- I. TOMO I. (Anexo 1).
 1. Reporte de desaparición de “B”, con fecha 11 de julio de 2016 ante la representación social, interpuesto por “C”. (Fojas 1 a 4).
 2. Oficio signado por el agente del Ministerio Público dirigido al Grupo Especial de la Policía Investigadora en fecha 11 de julio de 2016. (Foja 5).
 3. Pesquisa del desaparecido “B”. (Fojas 6 y 7).

⁵ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 118. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 266.

4. Oficios de fecha 11 de julio de 2016, dirigidos al Director del Hospital Central, General, Seguridad Pública Municipal de Cruz Roja y Centro de Salud, sobre la localización de "B". (Fojas 8 a 12).
5. Oficios de fecha 18 de julio de 2016, dirigidos a los encargados de las distintas empresas de autobuses en la ciudad de Chihuahua, sobre la localización de "B". (Fojas 13 a 17).
6. Oficios de fecha 19 de julio de 2016, dirigidos a los directores de los distintos Centros de Rehabilitación en la ciudad de Chihuahua, sobre la localización de "B". (Fojas 18 a 32).
7. Oficio de fecha 15 de julio de 2016, por medio del cual el C. Carlos Díaz Caro, Director General de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Chihuahua, indica que no se encontró ningún servicio de ambulancias en donde este involucrado "B". (Foja 33).
8. Oficio número UIDPAE-1500/2016 de fecha 22 de julio de 2016, dirigido al director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con oficio de respuesta de fecha 03 de agosto de 2016, en el cual responde que no se encontró registro alguno de la persona buscada. (Foja 34).
9. Oficio de avance de parte informativo de fecha 11 de agosto de 2016, a cargo del agente de la Policía Investigadora "KK", al cual se anexan actas de entrevista realizadas a "E", "F" y "D". (Fojas 39 a 43).
10. Comparecencia ante el Ministerio Público en fecha 22 de noviembre de 2016, de "F", amigo de "B". (Fojas 44 a 46).
11. Oficio signado por "CH" en fecha 29 de noviembre de 2016, en el cual nombró como acusadores coadyuvantes a "Y" y otros. (Fojas 50 a 52).
12. Oficio número 1783 de fecha 25 de noviembre de 2016, consistente en avance de parte informativo, a cargo del agente investigador "KK", al cual se anexó acta de entrevista de "G" y copia de la orden de localización geográfica, emitida por el Juez de Control en fecha 21 de octubre de 2016. (Fojas 53 y 54).
13. Solicitud de fecha 19 de octubre de 2016 al Juez de Control, mediante el cual se solicita la autorización para obtener el comportamiento telefónico del número del desaparecido, siendo éste el número "ÑÑ", al cual recayó la autorización judicial de fecha 21 de octubre de 2016 (Fojas 59 a 69).
14. Oficios de fecha 31 de marzo de 2017, a través de los cuales se solicitó la colaboración para la búsqueda y localización del desaparecido "B", a las oficinas de la Fiscalía General del Estado en Ojinaga, Delicias, Meoqui, Camargo, Saucillo y Santa Isabel. (Fojas 70 a 76).
15. Oficio número ZC-2017-17472 de fecha 04 de mayo de 2017, signado por la licenciada Ada Karina León Jiménez, perita en genética forense, en el cual informó que no se observaba ninguna coincidencia que sugiriera una

relación de parentesco biológico de "B" con los individuos del sexo masculino que se encontraban ingresados en la base de datos genéticos del estado. (Fojas 77 a 81).

16. Avance de parte informativo de fecha 08 de mayo de 2017, a cargo del agente de la Policía Investigadora "KK", anexando actas de entrevista de "A", "D", "I" y "H". (Fojas 82 a 95).
17. Consulta de información estatal y Plataforma México de "B" y "D" en fecha 12 de mayo de 2017. (Fojas 96 a 102).
18. Avance de parte informativo de fecha 24 de mayo de 2017, a cargo del agente de la Policía Investigadora "KK", anexando acta de entrevista a cargo de "J", "K" y "L". (Fojas 103 a 124).
19. Comparecencia de "G", madre de "D" ante la representación social el 30 de mayo de 2017. (Fojas 125 a 128).
20. Oficio número UIDPAE-1883/2017 de fecha 22 de junio de 2017, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, solicitando el documento original de la ficha decadactilar de "B", con oficio de contestación recibido en fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual se informó que en el área de AFIS⁶ de esa dirección no se contaba con registro alguno de ficha dactilar de la persona solicitada. (Foja 129).
21. Avance de parte informativo de fecha 01 de julio de 2017, a cargo del agente de la Policía Investigadora "KK", anexando actas de entrevistas a cargo de "M" y "N". (Fojas 130 a 135).
22. Comparecencia de "U", hijo de "D", ante la representación social el 21 de julio de 2017. (Fojas 141 y 142).
23. Oficio número UIDPAE-2263/2017 de fecha 02 de agosto de 2017, dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única adscrito a la Unidad de Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, en el cual se solicitó la realización de diversas diligencias pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la desaparición de "B". (Foja 148).
24. Consulta de información estatal y Plataforma México de "M" y "N" en fecha 07 de agosto de 2017. (Fojas 151 a 155).
25. Oficio número UIDPAE-2333/2017 de fecha 07 de agosto de 2017, dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses a fin de que se asignara perito en materia de retrato hablado, a efecto de que se entrevistara con "H" para recabar de ésta, información relativa a la fisonomía del rostro y demás datos de la persona por identificar, con oficio

⁶ Sistema Automatizado de Identificación Dactilar, por sus siglas en inglés.

- de respuesta el día 18 agosto de 2017, en el cual se informó que “H” no fue localizada. (Foja 156).
26. Oficios de fecha 07 de agosto de 2017 dirigidos a los directores de los distintos Centros de Rehabilitación en la ciudad de Chihuahua, solicitando información sobre “B”, sin obtener resultados positivos. (Fojas 157 a 170).
 27. Comparecencia de “M”, conocido de “B”, ante la Representación Social en fecha 18 de agosto de 2017. (Foja 171 a 174).
 28. Oficio número UIDPAE-2618/2017 de fecha 31 de agosto de 2017, a través del cual se solicitó la colaboración de búsqueda y localización del desaparecido a las distintas agencias de investigación que conforman la Zona Occidente de la Fiscalía General del Estado. (Foja 177).
 29. Oficio número UIDPAE-2693/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses a fin de que se asigne perito en materia de “retrato hablado”, a efecto de que se entreviste con “H” para que reciba de ésta, información relativa a la fisonomía del rostro y demás datos de la persona por identificar. (Foja 178).
 30. Avance de parte informativo de fecha 29 de septiembre de 2017, a cargo del agente de la Policía Investigadora “KK”, anexando actas de entrevistas a cargo de “Ñ”, “E”, “T”, “S”, “O”, “P”, “H”, “Q” y “R” (Fojas 179 a 216).
 31. Oficio número UIDPAE-296/2018 de fecha 29 de enero de 2018, dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses a fin de que se asignara perito en materia de Genética Forense a efecto de que fueran cotejados los perfiles genéticos obtenidos de la familia de la persona reportada como desaparecida con los cadáveres y/u osamentas sin identificar que se encontraban en el Servicio Médico Forense. (Foja 217).
 32. Oficio número UIDPAE-0011/2018 de fecha 02 de marzo de 2018, signado por la licenciada Irma Velia Nava López, Coordinadora de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en Delicias, mediante el cual informó que no existían datos que condujeran a la localización de “B”. (Foja 218).
 33. Avance de parte informativo de fecha 21 de marzo de 2018, a cargo del agente de la Policía Investigadora “KK”, anexando acta de entrevista de “W”, mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2018, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el cual se solicitó permitir el ingreso al centro para el agente de la Policía Estatal Única antes mencionado, a fin de entrevistar a “X”, así como el acta en que se asentó dicha entrevista. (Foja 228 a 234).
 34. Oficio número ZC-2018-16924 de fecha 08 de mayo de 2018, signado por la licenciada Ada Karina León Jiménez, perita en genética forense, a través del cual informó que no se observaba ninguna coincidencia que sugiriera

una relación de parentesco biológico, con los individuos del sexo masculino que se encontraban ingresados en la base de datos genéticos del estado. (Foja 237).

35. Oficio número UIDPAE-1462/2018 de fecha 17 de mayo de 2018, dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses a fin de que se asignara perito en materia de Genética Forense para efectos de que fueran cotejados los perfiles genéticos obtenidos de la familia de la persona reportada como desaparecida con los cadáveres y/u osamentas sin identificar que se encontraban en el Servicio Médico Forense en todo el estado, así como avance de parte informativo de fecha 18 de mayo de 2018, a cargo del agente de la Policía Investigadora "KK". (Foja 239).
36. Avance de parte informativo de fecha 18 de mayo de 2018, a cargo del agente de la Policía Investigadora "KK", al cual se anexaron oficios dirigidos a las sucursales de "Empeña Fácil" y "First Cash" solicitando información de algún registro a nombre de "D", en relación a si realizó algún empeño a su nombre, con oficios de contestación en sentido negativo. (Fojas 240 a 245).
37. Oficio número ZC-2018-43194, signado por la licenciada Ada Karina León Jiménez, perita en genética forense, a través del cual informó que no se observaba ninguna coincidencia que sugiriera una relación de parentesco biológico entre "B" y los individuos del sexo masculino que se encontraban ingresados en la base de datos genéticos del estado. (Fojas 256 a 260).
38. Oficio número UDIPAE-429/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, firmado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Occidente, en relación con la desaparición de "B". (Foja 261).
39. Oficio número UDIPAE-458/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, signado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en relación con la desaparición de "B". (Foja 262).
40. Oficio número UDIPAE-481/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, firmado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán de Chihuahua, en relación con la desaparición de "B". (Fojas 266 y 267).

II. TOMO 2. (Anexo 2).

1. Oficio número UDIPAE-428/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, signado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, en relación con la desaparición de "B". (Foja 1).
2. Oficio número UDIPAE-429/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, firmado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Occidente, en relación con la desaparición de "B". (Foja 2).
3. Oficio número UDIPAE-458/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, signado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en relación con la desaparición de "B". (Fojas 3 y 4).
4. Oficio número ZC/2018/6203 de fecha 19 de mayo de 2018, firmado por el licenciado Josué Eduardo Salcido Gómez, Director de Servicios Periciales, dirigido a la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, en relación con la desaparición de "B". (Foja 5).
5. Oficio número UDIPAE-459/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, signado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en relación con la desaparición de "B". (Foja 6).
6. Oficio número UDIPAE-481/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, firmado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán de Chihuahua, en relación con la desaparición de "B". (Foja 7).
7. Oficio número DCRSE-1/JUR/0391/2019 de fecha 29 de febrero de 2019, signado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, dirigido a la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, en relación con la desaparición de "B". (Foja 8).
8. Oficio número FZC/0324/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, firmado por la licenciada "OO", agente del Ministerio Público adscrita al Despacho del Fiscal de Distrito, Zona Centro, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de

Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, en relación con la desaparición de “B”. (Foja 9).

9. Oficio número UARODDHH/CEDH/439/2019 de fecha 25 de febrero de 2019, signado por el licenciado Javier Andrés Flores Romero, entonces adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, dirigido al Fiscal de Distrito Zona Centro, en relación con la desaparición de “B”. (Foja 10).
10. Oficio número UIDPAE-743/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, firmado por la licenciada “JJ”, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al licenciado Javier Andrés Flores Romero, entonces adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos. (Foja 13).
11. Oficio número UIDPAE-437/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, signado por la licenciada “JJ”, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Coordinador de Agentes del Ministerio Público adscrito a la agencia de ciudad Saucillo. (Foja 14).
12. Oficio número UIDPAE-432/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, firmado por la licenciada “JJ”, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Coordinador de Agentes del Ministerio Público adscrito a la agencia de ciudad Camargo. (Foja 15).
13. Oficio número UIDPAE-433/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, signado por la licenciada “JJ”, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Coordinador de Agentes del Ministerio Público adscrito a la agencia de ciudad Delicias. (Foja 16).
14. Oficio número 154/2019 de fecha 13 de junio de 2019, firmado por el Coordinador de la Unidad de Investigación contra la Comisión de los Delitos en Saucillo, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Saucillo. (Fojas 18 y 19).
15. Oficio número 155/2019 de fecha 13 de junio de 2019, signado por el Coordinador de la Unidad de Investigación contra la Comisión de los Delitos en Saucillo, dirigido al Inspector de la Agencia Estatal de Investigación, Unidad Saucillo. (Foja 20).
16. Oficio número 155/2019 de fecha 17 de junio de 2019, firmado por el licenciado “QQ”, oficial de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la Unidad de Investigación Mixta en Saucillo, anexando informe policial. (Fojas 21 a 24).

17. Oficio número UIDPAE-2460/2019 de fecha 30 de julio de 2019, signado por la licenciada “JJ”, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al representante legal de Teléfonos de México S.A. de C.V. (Foja 25).
18. Oficio número FGE-16S.5/1/1903/2019 de fecha 06 de agosto de 2019, firmado por el licenciado “RR”, Coordinador Distrital de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito, Zona Sur, dirigido al Fiscal de Distrito, Zona Centro. (Foja 26).
19. Oficio número UIDPAE-430/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, signado por la licenciada “JJ”, agente del Ministerio Público de la unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido a la Encargada de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Sur, al que se anexa pesquisa de “B”. (Fojas 27 y 28).
20. Oficio número FGE-16S.5.16/1/862/2019 de fecha 05 de julio de 2019, firmado por la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, Zona Sur, dirigido al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación Especializada en la Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, Zona Sur. (Foja 29).
21. Oficio número FGE-16S.5.16/1/863/2019 de fecha 05 de julio de 2019, signado por la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, Zona Sur, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 4, en Hidalgo del Parral. (Foja 30).
22. Oficio número FGE-16S.5.16/1/858/2019 de fecha 05 de julio de 2019, firmado por la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, Zona Sur, dirigido al General de Brigada D.E.M.⁷ (Foja 31).
23. Oficio número FGE-16S.5.16/1/860/2019 de fecha 05 de julio de 2019, signado por la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, Zona Sur, dirigido al Inspector General de la Estación de Parral. (Foja 32).
24. Oficio número FGE-16S.5.16/1/857/2019 de fecha 05 de julio de 2019, firmado por la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, Zona Sur, dirigido al gerente y/o encargado de Transportes Chihuahuenses de Parral. (Foja 33).
25. Oficio número FGE-16S.5.16/1/865/2019 de fecha 05 de julio de 2019, signado por la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación

⁷ Diplomado de Estado Mayor.

- de Personas Ausentes o Extraviadas, Zona Sur, dirigido al jefe de oficina de Ómnibus de México S.A. de C.V. (Foja 34).
26. Oficio número FGE-16S.5.16/1/864/2019 de fecha 05 de julio de 2019, firmado por la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, Zona Sur, dirigido al gerente general de Autotransportes Rápidos Delicias. (Foja 35).
 27. Oficio número FGE-16S.5.16/1/861/2019 de fecha 05 de julio de 2019, signado por la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, Zona Sur, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, Chih. (Foja 36).
 28. Oficio número FGE-16S.5.16/1/859/2019 de fecha 05 de julio de 2019, firmado por la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, Zona Sur, dirigido al Hospital Central de Hidalgo del Parral. (Foja 37).
 29. Oficio número FGE-23S.3.4/265/2019 de fecha 10 de julio de 2019, signado por el Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 4 en Hidalgo del Parral, dirigido a la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, Zona Sur. (Foja 38).
 30. Oficio de fecha 10 de julio de 2019, firmado por la licenciada "SS", Oficial de Policía de Investigación adscrita a la Unidad de Personas Ausentes o Extraviadas Zona Sur, dirigido a la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, Zona Sur, anexando parte informativo. (Fojas 39 a 42).
 31. Oficio número UIDPAE-2757/2019 de fecha 24 de agosto de 2019, signado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 43).
 32. Oficio número BASV07-09/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, firmado por el encargado provisional de la Coordinación de Ministerios Públicos de la Fiscalía General Zona Centro, dirigido a la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas. (Foja 44).
 33. Oficio número UIDPAE-433/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, signado por la licenciada "TT", agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas. (Foja 45).
 34. Oficio número UIDPAE-433/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, firmado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas,

- dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de ciudad Delicias, al que acompañó la pesquisa de "B" (Fojas 46 y 47).
35. Oficio número UIDPAE-433/2019 de fecha 19 de septiembre de 2019, signado por el licenciado Natanael Terrazas Sigala, adscrito a la Comandancia de Investigación y Persecución del Delito de Delicias, dirigido a la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas de ciudad Delicias. (Fojas 48 a 61).
 36. Oficio número UIDPAE-430/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, firmado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido a la encargada de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Sur. (Foja 62).
 37. Oficio número FGE-15S/2012/2019 de fecha 05 de diciembre de 2019, signado por la licenciada Yohana Vianey Castro Campos, agente del Ministerio Público adscrita al Despacho del Fiscal de Distrito Zona Centro, dirigido a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Robos en sus diversas modalidades. (Foja 63 a 67).
 38. Oficio número UIDPAE-3922/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, firmado por la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas de la Fiscalía General del Estado. (Foja 68).
 39. Oficio número UIDPAE-3859/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, signado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 69 y 70).
 40. Oficio número UIDPAE-428/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, firmado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, al que anexó la pesquisa de "B". (Fojas 71 a 72).
 41. Oficio número 29/2019 de fecha 10 de marzo de 2019, signado por el licenciado "PP", agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, dirigido al licenciado "V", Coordinador Especial B de la Policía Única de la Fiscalía Especial en Investigación y Persecución del Delito, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, acompañado de la respuesta de este último servidor público. (Fojas 73 a 78).
 42. Oficio número ZC-2020-5125 de fecha 11 de febrero de 2020, firmado por la licenciada Ada Karina León Jiménez, perita en genética forense, dirigido al

Coordinador de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas. (Foja 79).

43. Oficio número UIDPAE-2000/2020 de fecha 20 de julio de 2020, signado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 80 a 85).
44. Oficio número UIDPAE-2486/2020 de fecha 03 de septiembre de 2020, firmado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido a la Encargada de la Comisión Local de Búsqueda en el Estado. (Foja 86).
45. Oficio número UIDPAE-2488/2019 de fecha 03 de septiembre de 2020, signado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de Aquiles Serdán. (Foja 87).
46. Oficio número 19-2016-0021139 de fecha 03 de septiembre de 2020, firmado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido a la Jefa de Policía Estatal de Investigación adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas. (Fojas 88 a 91).
47. Oficio número FGE/7C.2/2/4/2/258/2020 de fecha 12 de octubre de 2020, por medio del cual la licenciada "BB" Jefa de Grupo de la Unidad Especializada en Personas Ausentes o Extraviadas de la Agencia Estatal de Investigación, le remitió a la licenciada "CC", Coordinadora Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Personas Ausentes y/o Extraviadas, parte informativo relativo a la búsqueda y localización de "B". (Fojas 92 a 109).
48. Oficio número UIDPAE-1130/2021 de fecha 22 de abril de 2021, signado por la licenciada "JJ", agente del Ministerio Público de la unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 110).

27. De la información antes descrita, se deduce que a partir del reporte de desaparición de personas interpuesto por "C", en fecha 11 de julio de 2016, ante la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, se asignó el número único de caso "MM", a cargo de la licenciada "JJ", quien solicitó la actividad de investigación al

Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación que estaba adscrito, correspondiéndole desplegar dichas acciones de investigación inicialmente al agente "KK", realizándose diversas diligencias propias de este tipo de eventos, como oficios de pesquisa del desaparecido, distribución de carteles alusivos a la desaparición con los rasgos de la persona buscada en lugares públicos, con auxilio de personas familiares de "B", cursos remitidos a personas encargadas de diversas empresas de autobuses en la ciudad de Chihuahua y otras ciudades, así como a personas encargadas de la dirección o coordinación de distintos centros de rehabilitación para personas con drogodependencia, así como a diversas corporaciones policiacas para que colaboraran con datos tendientes a su localización.

- 28.** El mencionado agente de investigación "KK" comenzó a desarrollar una serie de entrevistas con personas que pudieran tener conocimiento de la desaparición, comenzando con aquellas que vieron a "B" por última vez y así ir relacionando a otras con las que pudo haber tenido algún contacto o comunicación derivado de su actividad laboral, social o personal, siendo así, que realizó entrevistas a "CH", "D", "E", "F" y "G" en el lapso del 12 de julio al 24 de noviembre de 2016, suspendiendo esta actividad para ser reanudada hasta el 28 de abril de 2017, con las entrevistas a "A", "CH" e "I", retomando dicha actividad hasta el mes de mayo de ese año, cuando realizó la entrevista con "H" (entrevistada el 07 de mayo de 2017), "J" (entrevistado el 19 de mayo de 2017), "K" (entrevistado el 15 de mayo de 2017), "L" (entrevistado el 19 de mayo de 2017), "G" (entrevistada por segunda ocasión el 30 de mayo de 2017), no pasando desapercibido por este organismo, que varias actas de entrevista no cuentan con la fecha en que se realizaron, lo cual es una irregularidad que tiene como consecuencia el no poder determinar con exactitud el desempeño de las y los agentes (por ejemplo las entrevistas sin fecha realizadas a "M" y "N" visibles en fojas 133 y 134 del anexo 1), asimismo, en ninguno de los avances de parte informativo que realizó "KK", puso fechas de las entrevistas, solo mencionaba a manera de resumen a quién interrogó, siendo esto visible en fojas 39, 54, 83, 84, 103, 131, 180, 228, 241 y 249 del anexo 1.
- 29.** En esta tesitura, el 21 de julio de 2017, se cuenta con la comparecencia de "U", y con la declaración del testigo "M" el 18 de agosto de 2017, para de nueva cuenta retomar la actividad investigadora con las entrevistas a "Ñ" (sin fecha), "E" (sin fecha), "T" (sin fecha), "S" (sin fecha), "O" (sin fecha), "P" (sin fecha), "H" (entrevistada el 04 de agosto de 2017), "Q" (entrevistado el 05 de septiembre de 2017) y "R" (entrevistado el 05 de septiembre de 2017), lo anterior, conforme al informe policial del 29 de septiembre de 2017, en el cual también se acompañan las entrevistas recabadas con los responsables de dos centros de rehabilitación y tratamiento de adicciones: "S" y "T", donde había estado interno "B" con anterioridad, siendo estos los últimos interrogatorios del año 2017.

- 30.** Retomando las testimoniales, el agente “KK” entrevistó a “W” el 11 de febrero de 2018 y a “X” el 21 de marzo de 2018, dicha actividad no sería retomada hasta el 25 de septiembre de 2020, fecha en que la agente “LL” interrogó a “G”, entrevistándose en esa misma fecha con “II”, “F” (entrevistado el 25 de septiembre de 2020), “E” (entrevistada el 25 de septiembre de 2020), “C” (entrevistada el 29 de septiembre de 2020), “CH” (entrevistada el 29 de septiembre de 2020), “G” (entrevistada el 06 de octubre de 2020) y “E” (entrevistada el 06 de octubre de 2020).
- 31.** De lo anterior se puede colegir, que pasó un lapso considerable entre las entrevistas hechas en ciudad Chihuahua en el mes de julio de 2016, hasta la que se hizo en noviembre de la misma anualidad (cuatro meses) y las testimoniales del mes de abril y mayo de 2017 (cinco meses), de igual manera, en julio y agosto se entrevistó a tres personas, mientras que en septiembre de 2017 se interrogó a 8, volviendo a transcurrir tiempo hasta que en febrero de 2018 se volvió a entrevistar a un testigo (cinco meses), y en marzo de 2018 se llevó a cabo otra testimonial, pasando así 31 meses hasta que en el mes de septiembre de 2020 se volvió a interrogar a diversas personas, lo anterior, de acuerdo con las copias de la carpeta de investigación “MM” proporcionadas a este organismo.
- 32.** En este punto se precisa que las declaraciones proporcionadas por las y los testigos aludidos, en su gran mayoría se dan en un contexto de relación personal y/o situacional, destacando los vínculos de la persona desaparecida con otras de su entorno, como su relación de pareja con “D” y “E”, así como su amistad con “F”, “K”, “Q” y “R”, sin que se hayan aportado datos trascendentes para la investigación; empero, a partir de las entrevistas con “M”, “N” y “Ñ”, se perfila una posible causa o línea de investigación, cuando el primero refirió que: *“...En noviembre de 2015 se llevaron a “AA”⁸ a un campamento en la sierra en donde era esclavo y le pagaban con droga, en el mes de febrero de 2016 logró escapar y regresó a la ciudad de Chihuahua, tengo conocimiento de esto porque “AA” me lo platicó cuando regresó. En el mes de mayo de 2016 llegó a mi negocio una persona del sexo masculino de aproximadamente 45 años buscando a “AA”, dicha persona traía fajada un arma de fuego, venía en una camioneta color gris, aproximadamente del año 2005, se bajó de dicha camioneta y me preguntó por “AA”, a lo que le respondí que yo no sabía nada de él, y la persona me dio las gracias y se fue, no tengo conocimiento si pertenece a algún grupo delictivo pero tenía muchos tatuajes...”*; por su parte, el segundo informó que: *“...fue enganchado junto con “AA”, para ir a trabajar a un campamento por el rumbo de San Juanito, que junto con otras personas de la misma colonia y que él se quedó en aquel lugar...”*, señalando el último que: *“...el*

⁸ Apodo de “B”.

año pasado supo que habían levantado a “B” en el puente denominado los indios, pero que a los tres días lo volvió a ver...”.

- 33.** En ese periodo, que va desde el reporte de desaparición de personas de fecha 11 de julio de 2016, al informe policial del 29 de septiembre de 2017, tan sólo fueron citados a rendir su declaración ante el Ministerio Público, los testigos “F”, el 22 de noviembre de 2016; “G”, madre de “D”, última pareja sentimental de la persona desaparecida, el 30 de mayo de 2017; “U”, hijo de “D”, el 21 de julio de 2017; y “M”, el 18 de agosto de 2017, quien proporcionó datos relevantes para que se siguiera la citada línea de investigación que fue abordada de manera superficial, cuando informó que: *“...el 16 de mayo de 2016, entre las 13:00 y 15:00 horas, un sujeto armado preguntó por “AA” y se fue (...) que iba una mujer que no identificó, teniendo solo rumores que lo levantaron en el puente de la calle Río Chuvíscar, en la colonia Martín López de esta ciudad...”*.
- 34.** Además, el 05 de septiembre de 2017, se recibieron las entrevistas de “Q” y “R”, refiriendo el primero que: *“...el año antepasado estuvo junto con la persona desaparecida en un campamento donde rayaban amapola, por el lado de San Juanito, que cuando él se regresó a esta ciudad, “AA”, aún se encontraba en ese lugar, ya que aunque pretendió fugarse hasta en tres ocasiones, era descubierto y asegurado...”*, en tanto que el segundo declaró en la entrevista: *“...que también estuvo en el campamento donde quemaban droga por el lado de San Juanito, y que después de eso vio a “AA”, con personas que conoce con los apodos de “EE”, “FF”, “GG” y “HH”...”*.
- 35.** De lo anterior se advierte, que aunque los citados testigos aportaron información en cuanto a que “B”, el año anterior a su desaparición, es decir, en el año 2015, fue atraído por personas desconocidas para trabajar en el trasiego de droga, concretamente el “rayado de amapola” en un campamento cercano a San Juanito, municipio de Bocoyna, sin precisar su ubicación, y que inclusive supieron que trató de escaparse algunas veces y que al ser asegurado era retenido por las personas que lo habían reclutado, ya que cuando ellos se regresaron, “B” seguía en aquel lugar; también manifestaron que con posterioridad a esas fechas, lo vieron en la ciudad de Chihuahua, concretamente en diversas locaciones de la colonia Martín López y que, previo a su desaparición, supieron que una persona de aproximadamente 45 años, del sexo masculino, armado, a bordo de un vehículo automotor, preguntó por “B”, inclusive, que tuvieron conocimiento, sin constarles de manera personal, que había sido “levantado” en el puente “Los Indios” de la citada colonia, pero que tres días después lo habían visto por el mismo barrio, hasta que después del 03 de julio de 2016, supieron de su desaparición, constituyéndose en una línea de investigación sólida que fue seguida sin agotarse su trayectoria, con base en lo que se expone a continuación.

36. En el transcurso de la investigación, a instancia de la familia de “B”, se constituyó como asesora jurídica la asociación “NN”, que dirige la licenciada “Y”, con asistencia de la licenciada “Z”, con quienes se tuvieron al menos tres reuniones de trabajo, levantándose las minutas correspondientes, en fechas 01 y 17 de agosto y 24 de octubre de 2017, en las cuales fueron precisadas algunas líneas de investigación, una vez que se detectaron algunas falencias en la investigación, como la tardanza en su realización por parte del Ministerio Público responsable, al llevar a cabo las entrevistas, faltando en ellas una metodología que permitiera establecer los puntos a los que se pretende arribar con ellas, ya que deberían ser, más que una simple entrevista, un aporte a la línea de investigación, siendo estas observaciones las siguientes:

1. Ahondar en la investigación en el entorno de “D”, para darle seguimiento a la declaración de “H”.
2. Iniciar la línea de investigación en los centros de rehabilitación donde “B” estuvo internado, en la colonia Rosario, Nueva España y el centro de la calle 80.
3. Agotar la línea de investigación iniciada con motivo de la entrevista con “N”, en cuanto al reclutamiento de “B”, para ir a trabajar a la sierra, así como el puesto de “enganche”, el lugar donde se venden discos compactos.
4. Agotar la investigación relativa a la relación que tuvo el desaparecido con “E”, mesera del establecimiento al que acudía recurrentemente “B” y dónde estuvo horas antes de su desaparición.
5. Las demás reuniones de trabajo citadas, sólo tuvieron lugar para ahondar en el avance de las investigaciones y precisar las acciones a seguir para la localización de la persona desaparecida, sin que hasta la fecha se haya tenido éxito en ello.

37. En seguimiento a los acuerdos anteriores, se continuó con las entrevistas contenidas en el parte informativo del 29 de septiembre de 2017, consultable en fojas 179 a 216 del anexo 1, así como la información que consta en notas periodísticas y partes informativos relativos a la destrucción de campamentos con plantíos de marihuana y amapola en Yoquivo, San Juanito y Guadalupe y Calvo, rendidos a la Fiscalía General del Estado, por el Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División Investigación, con base en partes informativos rendidos por los subcoordinadores de la corporación en Zona Sur y de los Distritos Andrés del Río y Mina, dentro de la diversa carpeta de investigación “VV”, para la localización de los hermanos “WW”, sin que se llevara a cabo operativo alguno en dicha región para localizar a “B” en específico.

38. No obstante las diversas entrevistas realizadas por el agente de investigación responsable, esto no se tradujo en citatorios para que se aportara la declaración correspondiente ante el Ministerio Público, por más que hayan aportado alguna información que era necesario complementar y formalizar en vía ministerial, ya que tan

sólo obran las declaraciones vertidas en esa sede por “F”, “G”, “U” y “M”, las primeras tres de contexto familiar y de entorno social y vecinal de la víctima, en tanto que la última fue la base para una investigación amplia, relacionada con algún vínculo con grupos de la delincuencia organizada, como ya se estableció en el párrafo 32 con la declaración de “M”, información respecto de la cual, para ampliar la investigación, fue generado el oficio número UIDPAE-2618/2017 el 31 de agosto de 2017, enviado a “UU”, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Occidente (visible en foja 177, anexo 1), del cual no se obtuvo respuesta alguna, sin embargo, a pesar de que dicha línea de investigación en la zona occidente del estado era de suma importancia, fue hasta el 15 de febrero de 2019 que se volvió a solicitar información mediante el oficio número UIDPAE-429/2019, remitido de nueva cuenta a “UU”, y del que no hubo tampoco respuesta, al menos hasta el 03 de junio de 2021, fecha en que se remitieron las copias restantes de la carpeta de investigación “MM” (anexo 2).

- 39.** Conforme a los párrafos que anteceden, resulta que de la investigación, emergió una vertiente indagatoria relacionada con una actividad previa de la persona desaparecida, consistente en que el año anterior, el 2015, fue atraído para trabajar en un campamento en la sierra, a donde fue trasladado en compañía de otras personas a un lugar cercano a la localidad de San Juanito, donde estuvo un tiempo hasta que logró escapar, porque no les cumplían con el pago prometido, ya que con posterioridad lo vieron en ciudad Chihuahua, lo que se advierte de la entrevista policial de “N”, recibida por el agente investigador, sin precisar fecha, pero que se contiene en el parte informativo del 29 de septiembre de 2017, así como con las entrevistas de “Q” y “R”, alias “DD”, recibidas por el mismo agente el 05 de septiembre de 2017, contenidas en el informe policial aludido; empero, en ninguno de estos casos les fue girado citatorio para formalizar su declaración ante el Ministerio Público, para que ampliaran su dicho y obtener datos más precisos sobre la mencionada actividad de la persona desaparecida, lo que constituye una omisión importante y trascendente para una eficaz investigación, aunado a la falta de cooperación por parte de la Fiscalía Zona Occidente.
- 40.** De igual forma, relacionada con la línea de investigación anterior que fue omitida, por el vínculo lógico y racional que se tiene entre ambas, emergió diversa línea indagatoria que tampoco fue agotada, que consistió en que en las entrevistas con “M” y “Ñ” contenidas en los avances de investigación rendidos por “KK”, de fechas 01 de julio y 29 de septiembre de 2017, donde declaró el primero que al estar atendiendo su puesto de discos compactos que tiene por la calle Chuvíscar, llegó un hombre de aproximadamente 45 años, armado, que andaba buscando a “AA”, que iba con una mujer que no identificó, para luego retirarse, siendo este testigo el único que fue citado ante el Ministerio Público para rendir su declaración y aportar datos más sustanciosos para la investigación; sin embargo, ésta no fue seguida adecuadamente; en tanto que el segundo de los testigos,

manifestó al agente investigador que: *“...conozco al joven “B” a quien le dicen “AA”, a él hace como once meses lo vi caminando sobre la calle 24 de junio y 24 febrero cerca del puente de “Los Indios”, yo iba hacia mi casa y él hacia Soriana y vi que una camioneta Ford Lobo blanca, como 2013 más o menos, con dos sujetos a bordo, vestían normal, como de 30 a 35 años se acercaron a “AA” y le dijeron por su apodo, como que ya lo conocían, el copiloto bajó y vi que traía un arma 9 mm fajada en la cintura, le habló a “AA” y lo subió a la caja, se sentó abajo, el sujeto se sentó en la orilla de la caja de la troca y se fueron con rumbo a la Soriana, a los tres días lo volví a ver platicando con un vecino de la colonia a quien le dicen “DD”...”, sin que tampoco se haya agotado esta línea, salvo otras dos entrevistas que surgieron y que se relacionan con ésta.*

- 41.** Es importante mencionar que se aprecian algunas irregularidades en lo que se refiere a los oficios remitidos a diversas instituciones, por ejemplo, el oficio UIDPAE-1358/2016 de fecha 11 de julio de 2016, signado por “JJ” y enviado a la persona titular del Hospital General (visible en foja 8 del anexo 1), el cual fue recibido en el Hospital General “Dr. Salvador Zubirán A.”, hasta el 01 de agosto de 2016, de igual forma, el oficio número UIDPAE-1359/2016 de fecha 11 de julio de 2016 (visible en foja 12 del anexo 1), fue recibido hasta el 02 de agosto de ese año, en Servicios de Salud de Chihuahua, 22 días después de que se elaboró, en el caso del oficio número UIDPAE-1310/2017 remitido al Coordinador Estatal de la Policía Federal en Chihuahua, el escrito tiene fecha de 04 de mayo de 2017, pero fue notificado hasta el día 06 de junio de 2017, esto sin tomar en cuenta que la denuncia se hizo el 11 de julio de 2016 y se pidió el apoyo de la Policía Federal 11 meses después.
- 42.** En esta misma línea argumentativa, el 31 de marzo de 2017, ocho meses después del reporte inicial de desaparición, se enviaron oficios de colaboración a las coordinaciones de las unidades de investigación y persecución del delito en ciudad Ojinaga (visible en foja 70 del anexo 1), en ciudad Delicias (visible en foja 71 del anexo 1), en ciudad Meoqui (visible en foja 72 del anexo 1), en ciudad Camargo (visible en foja 73 del anexo 1), en ciudad Saucillo (visible en foja 74 del anexo 1) y en la localidad de Santa Isabel (visible en foja 75 del anexo 1), sin embargo, llama la atención que ninguno de los escritos cuenta con número de oficio, y que ninguno cuenta con sello de recibido por parte de las oficinas a donde se giró cada documento, lo cual hace presumir que no fueron entregados, motivo de que se dé una dilación mayor dentro de la investigación.
- 43.** Respecto a los partes informativos firmados por “KK”, en ninguno se plasmó la fecha en que se hicieron las investigaciones (aunque se anexa el formato de acta de entrevista y en algunos sí se asentó la fecha), lo cual complica el establecer una temporalidad certera

en cuanto a las actuaciones, dichos partes informativos se ubican en las fojas 39, 54, 83, 103, 131, 180, 228, 241 y 249 del anexo 1, cabe mencionar que la agente "LL" sí cumplió con esos datos de temporalidad en su informe de fecha 05 de octubre de 2020 mediante el cual informó de diversas entrevistas realizadas a testigos. (Visible en foja 93 del anexo 2).

- 44.** En ese tenor, se tiene que fueron recabadas las entrevistas con "G" el 25 de septiembre de 2020 (visible en foja 102 del anexo 2), con "II" el 25 de septiembre de 2020 (visible en foja 103 del anexo 2), con "F" el 25 de septiembre de 2020 (visible en foja 104 del anexo 2), con "E" el 25 de septiembre de 2020 (visible en foja 105 del anexo 2), con "C" el 29 de septiembre de 2020 (visible en foja 106 del anexo 2), con "CH" el 29 de septiembre de 2020 (visible en foja 107 del anexo 2), con "G" el 06 de octubre de 2020 (visible en foja 108 del anexo 2) y de nueva cuenta con "E" el 06 de octubre de 2020 (visible en foja 109 del anexo 2), obteniendo datos del entorno de la persona desaparecida, constituyendo sólo diligencias espejo, en cuanto a que en varios de los casos sólo fueron reiteraciones de las declaraciones iniciales, ya que esas personas desde el inicio de la investigación fueron abordadas para tales efectos, empero sin proporcionar dato alguno que fuera trascendente, sino sólo para no abandonar la indagatoria, conforme al último parte informativo rendido por la agente investigadora "LL".
- 45.** Por otra parte, hasta el día 19 de octubre de 2016, se emitió el oficio número UIDPAE-2269/2016, por medio del cual, se solicitó al Juez de Control en turno, la emisión de una orden de localización geográfica en tiempo real y/o entrega de datos conservados, para efecto de que se le requiriera a los concesionarios de telecomunicaciones que proporcionaran los datos de comportamiento telefónico del número "ÑÑ", perteneciente a "B", por lo que al considerar que el reporte de desaparición se realizó el 11 de julio de 2016, existe una dilación de 3 meses entre éste y la mencionada solicitud al órgano jurisdiccional (visible en fojas 63 a 69 del anexo 1), en las copias de la carpeta de investigación proporcionadas a este organismo, no obran los resultados de esta indagatoria respecto al comportamiento telefónico de "B".
- 46.** Respecto a los informes periciales en materia de genética forense, tenemos que en fecha 04 de mayo de 2017, se emitió el oficio número ZC-2017-17472 por parte de la perita Ada Karina León Jiménez, en atención al oficio número 032/17 de fecha 10 de enero de 2017, por medio del cual informó que se obtuvo el perfil genético autosómico de "CH", madre de "B", por lo que al realizar un cotejo con los perfiles de individuos del sexo masculino que se encuentran ingresados en la base de datos genéticos del estado a partir del 03 de julio de 2016 a la fecha de emisión del informe, no se observó ninguna coincidencia que sugiera una relación de parentesco biológico directo. De igual forma, la perita indicó que no se obtuvo el perfil de "C", debido a que es la media hermana de "B", por lo que es

indispensable se remitan a laboratorio muestras biológicas de familiares biológicos directos de la persona desaparecida. (Visible en fojas 77 y 78 del anexo 1).

- 47.** El 08 de mayo de 2018 se emitió el oficio número ZC-2018-16924, por parte de la perita Ada Karina León Jiménez, en atención al oficio número 296/18 de fecha 29 de enero de 2018, por medio del cual informó que respecto a la solicitud de realizar el cotejo del perfil genético de “CH”, éste ya fue realizado desde el 04 de mayo de 2017, tal como se informó mediante el oficio mencionado en el párrafo anterior, reiterándole a la agente del Ministerio Público que para estar en posibilidad de realizar una identificación contundente con algún cuerpo ingresado en la base de datos y proveer de mayor certeza a la prueba del análisis de ADN solicitada, es indispensable se remita a dicho laboratorio muestras biológicas de familiares directos de “B”. (Visible en foja 237 del anexo 1).
- 48.** En fecha 05 de noviembre de 2018 se emitió el oficio número ZC-2018-43194, por parte de la perita Ada Karina León Jiménez, en atención al oficio número 1462/18 de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual informó que se obtuvo el perfil genético autosómico de “V”, padre de “B”. (Visible en fojas 256 a 260 del anexo 1).
- 49.** Es así, que como parte importante de la investigación, fue solicitado en tres ocasiones el informe pericial en materia genética forense a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en fechas 10 de enero de 2017, 29 de enero de 2018 y 17 de mayo de 2018, respectivamente, habiéndose informado en todas las ocasiones, que no coincidían las muestras genéticas extraídas y custodiadas con algún cuerpo ingresado a la base de datos, en este sentido, llama la atención el tiempo que transcurre entre la presentación del reporte de desaparición (11 de julio de 2016), la solicitud de obtención del primer cotejo de perfil genético (10 de enero de 2017) y la emisión del informe pericial en materia de genética forense (04 de mayo de 2017), aunado a que en el segundo oficio remitido el 29 de enero de 2018 y contestado el 08 de mayo de 2018, se trató de la misma solicitud respecto a “CH”, lo cual se traduce en una pérdida de valioso tiempo.
- 50.** En fecha 11 de febrero de 2020 se emitió el oficio número ZC-2020-5125, por parte de la perita Ada Karina León Jiménez, en atención a los oficios número UIDPAE-459/19, UIDPAE-2757/19y UIDPAE-3859/19, de fechas 18 de febrero, 24 de agosto y 10 de diciembre, todos del 2019, por medio del cual informó que al realizar el cotejo genético del perfil de “CH” y “V”, con los perfiles genéticos de cuerpos de sexo masculino sin identificar que fueron ingresados a la base de datos genéticos del estado de Chihuahua, a partir del día 01 de julio de 2016 a la fecha de emisión del informe, no se encontró ninguna coincidencia genética que pudiera sugerir una relación de parentesco biológico directo. (Visible en foja 79 del anexo 2).

- 51.** Como se puede advertir de la información descrita en los puntos que anteceden, se aprecia que a partir del reporte de desaparición de fecha 11 de julio de 2016, fueron realizadas las diligencias de investigación básicas, como la generación de los oficios de investigación para la búsqueda y localización, así como las pesquisas ordinarias, dirigiéndose los ocursos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, personas encargadas de la dirección de hospitales, centros de salud, Cruz Roja, empresas de autobuses en la ciudad, a la persona titular de la dirección del Centro de Reinserción Social Estatal de Aquiles Serdán, a la autoridad judicial solicitando autorización para verificar comportamiento telefónico, así como entrevistas a testigos y declaraciones ministeriales, informes periciales en genética e información interinstitucional recabada para integrar la investigación, que se dieron hasta el segundo parte informativo del 25 de noviembre de 2016. (Visible en foja 54 del anexo 1).
- 52.** A partir de esa fecha, hubo una inactividad investigativa inexplicable, que aparentemente reinició con la emisión de oficios elaborados con fecha 31 de marzo de 2017, es decir, cuatro meses después, dirigidos a distintas agencias de investigación, como se indicó en el párrafo 42 de la presente resolución, los cuales no cuentan con sello de recibido para acreditar que fueron entregados, por lo que en realidad, las actuaciones se habrían reiniciado hasta el 04 de mayo de 2017 (seis meses después del parte informativo de fecha 25 de noviembre de 2016), fecha en que se remitió el oficio número UIDPAE-1310/2017 al Coordinador Estatal de la Policía Federal en Chihuahua. (Visible en foja 76 del anexo 1).
- 53.** Al respecto, en relación al tiempo transcurrido, debe precisarse por parte de este organismo, que por la naturaleza de los hechos investigados, puede considerarse como un asunto complejo y, por lo tanto, debe adoptarse cierta flexibilidad en los tiempos para reunir los elementos de convicción que se consideren necesarios para el perfecto esclarecimiento de los hechos, conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: *“De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...”*⁹, por lo que podría justificarse que la indagatoria respectiva se prolongue más que otras de características distintas, aunado a que las y los agentes de las diversas agencias investigadoras del país se enfrentan a un problema generalizado de falta de personal y de recursos.

⁹ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 77.

- 54.** También se reitera que este organismo, de ninguna manera pretende instruir a la autoridad acerca de las diligencias de investigación que debe llevar a cabo para el esclarecimiento de los hechos que investiga, ya que esa atribución le corresponde al Ministerio Público por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal; empero, no debe perderse de vista que, tal y como se ha analizado *supra* líneas, ha quedado evidenciado que en el caso existieron determinadas omisiones que pudieron haberse traducido en acciones inmediatas por parte de la autoridad, que pudieron haber coadyuvado para dar con el paradero de “B”, o en su caso, para obtener indicios o evidencias para determinar si la desaparición de esta persona fue producto de una privación de libertad atribuible a servidores públicos o en su caso a particulares, por lo que esta Comisión advierte que existió una falla en los protocolos de búsqueda y localización de la autoridad en relación a la persona reportada como desaparecida, y que una vez que inició la carpeta de investigación correspondiente no se realizaron las labores de investigación adecuadas, y si bien es cierto que se practicaron diligencias básicas, se advierte que no hubo continuidad, sino que se hizo con intermitencias injustificables, ya que se suspendían estas y se reanudaban con diligencias repetidas, recabando entrevistas a las mismas personas en repetidas ocasiones y aunque unas llevaban a otras, generando diversas líneas de investigación, no fue agotada ninguna de ellas, omitiendo una investigación de contexto y de larga *data*, lo que evidencia que no se ha realizado una investigación tendente a garantizar una procuración de justicia efectiva.
- 55.** El problema de la desaparición de personas en México es grave, de acuerdo con el *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención*, emitido por el Comité de Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas, los estados de Baja California, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Chihuahua, Tamaulipas y Nuevo León concentran el 71,73 % de los cuerpos no identificados. Los servicios forenses son insuficientes y varios de los instrumentos previstos en la Ley General todavía no han sido establecidos, aunado a que no se cuenta con una política pública de identificación humana en relación con la desaparición de personas. Según varios expertos entrevistados por dicho comité, en las actuales condiciones serían necesarios 120 años para identificarlos, sin contar los nuevos cuerpos que se van sumando cada día¹⁰. En dicho informe se establece que según las cifras oficiales disponibles al 26 de noviembre de 2021 se encontraban registradas 95.121 personas desaparecidas en México.
- 56.** Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 14¹¹, “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos*”, de fecha 27 de

¹⁰<https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>. Párrafo 29.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-14.pdf>.

marzo de 2007, concretamente en el apartado de observaciones, punto 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“...la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño...”*.

- 57.** La Recomendación General número 16¹² del referido órgano nacional, relativa a *“El plazo para resolver una averiguación previa”*, de fecha 21 de mayo de 2009, precisó que: *“...los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos; f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas; g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función...”*.
- 58.** Asimismo, en el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre *“Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, dicho organismo nacional sostuvo que: *“...la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta; sin embargo, para lograr tal objetivo se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia respectiva, debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial...”*¹³.
- 59.** Además, en el párrafo 296 del Informe Especial citado, se determinó que tratándose de la desaparición de personas *“...la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la*

¹²Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Recomendacion-General-16%5B1%5D.pdf>. (P. 16).

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad...”.

60. Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: *“...El derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas, y en su caso de las correspondientes responsabilidades en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada, puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales por parte de las autoridades...”* y que: *“...Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos...”*¹⁴.

61. Conforme a lo anterior, cabe señalar que, en el caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 131 fracciones II y V del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece lo siguiente:

“...Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

¹⁴ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 191 y 192.)

(...)

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación...”.

- 62.** Este organismo considera que el personal de la Fiscalía General del Estado encargado de investigar la desaparición “B”, no cumplió con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual establece que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en dicha ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

“...I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata; (...)

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo; (...)

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

- 63.** Con los antecedentes vertidos, se evidencia que la autoridad investigadora incumplió con las obligaciones previstas en la legislación aplicable, al no practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la queja, además de que no perfeccionó o formalizó las evidencias relacionadas con las y los testigos de los hechos trascendentes, ya que de la carpeta de investigación “MM”, se advierte que algunas de esas personas, aportaron datos importantes para la indagatoria, los cuales no fueron verificados, ni reforzados en la carpeta de investigación, truncando con ello las líneas de investigación respectivas.
- 64.** Además de lo anterior, en cuanto a que no existió una investigación completa, exhaustiva, que agotara las líneas indagatorias aludidas, retomando las premisas normativas expuestas en párrafos anteriores, resulta que con motivo de la entrada en vigor del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, emitido de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a partir del 06 de octubre de 2020, con vigencia en todo el territorio nacional, de conformidad con los puntos 2.4, numerales 248 a 265 y 2.2 numerales 238 al 242, la investigación debió migrar a un enfoque más profesional y especializado, observando los principios de la Ley General de Desaparición de Personas, de debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; gratuidad; igualdad y no discriminación; máxima protección; y los ejes rectores operativos de enfoque diferenciado, enfoque humanitario, perspectiva psicosocial y verdad y memoria, aunque la desaparición haya ocurrido con anterioridad a la aprobación del citado protocolo.
- 65.** En el instrumento homologado de marras se establecen una serie de reglas para la realización de actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización, cómo aplicar la técnica de búsqueda individualizada y búsqueda por patrones, realizando un análisis de contexto y enfoque de larga data, considerando el tiempo transcurrido desde la desaparición, lo cual desde luego no se advierte que haya ocurrido, ya que ni siquiera se cuenta con datos en cuanto a que se haya pedido la colaboración institucional de la Comisión Nacional y la Comisión local o Estatal de Búsqueda como autoridades primarias, para efecto de que coadyuvaran en las actividades contempladas en la ley, desarrollada en los numerales 93 a 98 del citado instrumento.
- 66.** Al respecto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, contempla el principio de la debida diligencia, mismo que establece la obligación del Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de la referida ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y

reparación integral, a fin de que las víctimas sean tratadas y consideradas como sujetos titulares de derecho, con lo cual la autoridad no cumplió a cabalidad.

- 67.** Por los razonamientos expuestos, esta Comisión Estatal considera que en la presente queja, se actualizó una violación a los derechos humanos de las víctimas indirectas dentro de la carpeta de investigación “MM”, ocasionada por una actuación irregular de la autoridad investigadora, al omitir aplicar los principios de exhaustividad y debida diligencia en las investigaciones para encontrar a “B”, lo que les ha impedido materializar sus derechos humanos a la verdad y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, derechos que a su favor se encuentran previstos en el orden jurídico mexicano e internacional.

IV.- RESPONSABILIDAD:

- 68.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establezcan, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 69.** En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en la referida ley, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios señalados en el punto que antecede, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”, “C” y “CH”.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL:

70. Por todo lo anterior, se determina que “A”, “C” y “CH”, como quejosa, hermana y madre, respectivamente, en su calidad de víctimas indirectas en el presente asunto, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las personas, será objetiva y directa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

71. Por lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución en favor de ellas, en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “C” y “CH” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, ya que con independencia de que sólo la primera haya fungido como quejosa, lo cierto es que también a la madre y hermana citadas, les causa agravio su desaparición. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

71.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

Para esta finalidad, previo consentimiento de las víctimas indirectas, la autoridad deberá brindarle a “A” “C” y “CH” la atención psicológica especializada que requieran de forma gratuita y continua, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, así como proporcionarles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional.

71.2. Además, se deberá brindar a las referidas víctimas indirectas de forma gratuita, los servicios de asesoría jurídica personalizada, tendientes a facilitarles el disfrute pleno de sus derechos, garantizando su disfrute en todos los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con los hechos materia de la presente resolución.

b) Medidas de satisfacción.

71.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo considera que la presente Recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación.

71.4. Asimismo, la autoridad deberá continuar con la búsqueda de “B”, para lo cual deberá proporcionarle a “A”, “C” y “CH” la ayuda necesaria para lograr encontrarlo, según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad, debiendo agotar todas las líneas de investigación que se desprendan de la carpeta de investigación número “MM” y que fueron analizadas en conjunto con el colectivo coadyuvante.

71.5. De las constancias que obran en el sumario, tampoco se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

71.6. De igual forma, se deberá solicitar la colaboración a la Comisión Nacional y local de Búsqueda de personas, para que de una manera interinstitucional coadyuven conforme a sus competencias en la búsqueda de “B”, en los términos que establece la Ley General de Búsqueda y el citado instrumento homologado.

c) Medidas de no repetición.

71.7. La no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reiteración de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que la autoridad deberá usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y los procesos previos y durante el proceso judicial sean expeditos en lo que a su competencia corresponda, a fin de evitar que se repliquen hechos iguales o análogos a los del presente caso.

71.8. Para tal efecto, la autoridad deberá demostrar a este organismo que en el caso que nos ocupa, actualmente hace uso del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de octubre de 2020, conforme a los enfoques de larga data, humanitario, evaluación y mejora continua de búsqueda, impulso de oficio, inmediatez, prioridad, perspectiva psicosocial, verdad y memoria.

71.9. Asimismo, para que en lo subsecuente y conforme a lo establecido por el referido protocolo, desde el momento en que la autoridad reciba la noticia de la desaparición de una persona, recabe en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) Nombre completo y apodos usuales;
- b) Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados;
- c) Rutinas (horarios, lugares, actividades y personas que participen de ellas);
- d) Fotografías recientes (incorporando una o más en que se aprecie a la persona sonriendo porque posibilita la apreciación de señas particulares asociadas a la dentadura);

- e) Señas particulares, naturales o adquiridas, descritas exhaustivamente (incluyendo lunares, tatuajes, cicatrices y en general cualquier atributo o cualidad que facilite la individualización y, por lo tanto, el reconocimiento de la persona);
- f) Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez, y/o comunicación con ella, así como persona con la que se dio ese último contacto;
- g) Vestimenta (tanto la que portaba al momento del último contacto como la que acostumbra utilizar);
- h) Fecha de nacimiento y edad;
- i) Sexo y género;
- j) Nacionalidad y estatus migratorio;
- k) Ocupación;
- l) Redes sociales y, en general, aplicaciones, por ejemplo, de transporte con conductor, mapas y conducción, de citas o interacción social, ejercicio y videojuegos;
- m) Número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio;
- n) Cuentas de correo electrónico;
- o) Condiciones médicas y/o discapacidades, y si la persona ha sido declarada en estado de interdicción, en cuyo caso deberá indagarse por el nombre y formas de contactar a la o el tutor;
- p) Consumo de sustancias (narcóticos, psicotrópicos, alcohol, etc.) o medicamentos que alteran su estado psíquico;
- q) Lugares en los cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse;

r) Personas con las cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse, y medios de contactarlos;

s) Personas que por cualquier motivo podrían tener conocimiento sobre su suerte o paradero, y medios de contactarlos;

t) Vehículos de cualquier modo involucrados (color, placas, modelo, marca);

u) Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas u originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductoras de transporte público, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la comunidad LGBTTTIQ+, etc.);

v) Eventos anteriores en que fuera imposible localizar a la persona, desapariciones de otras personas cercanas en tiempo, modo o lugar a la de la persona;

w) En caso de que existan indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos (nombre, aspecto físico, posible ubicación, motivaciones, alias);

x) Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios, violencia sexual o de género y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella;

y) Cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo a los mismos y orientar el rastreo remoto.

71.10. Por último, la autoridad deberá, en lo que corresponda a su competencia, cumplir con las observaciones realizadas por el Comité de Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas, mediante el "*Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del*

*artículo 33 de la Convención*¹⁵, emitido en este año, para efecto de mejorar los procesos de investigación y búsqueda de personas.

- 72.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, incisos C y E, y 25, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
- 73.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, “C” y “CH”, concretamente, aquellos relacionados con el derecho a la verdad y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, ante la omisión de la autoridad de actuar con la debida diligencia en la carpeta de investigación “MM” iniciada por la desaparición de “B”; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Roberto Javier Fierro Duarte, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones acreditadas en la presente resolución, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos, y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se inscriba en términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, a “A”, “B”, “C” y “CH”, en el Registro Estatal de Víctimas por violaciones a sus derechos humanos y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

TERCERA.- Se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación “MM”

¹⁵<https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>.

en la que aparece como víctima directa “B”.

CUARTA.- Se le repare integralmente el daño a “A”, “C” y “CH”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

QUINTA.- Se adopten todas las acciones administrativas que sean necesarias para que se adopten las medidas de no repetición, en los términos previstos en los puntos 71.7 a 71.10 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los

términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Jesús Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.